

REGLAMENTO (CEE) N° 692/89 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las ampollas de vidrio del código NC 7012 originarias de la India beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para las ampollas de vidrio del código NC 7012, originarias de la India, el plafón individual se establece en 540 000 ecus; que en fecha de 9 de febrero de 1989, las importaciones de dichos productos en la comunidad, originarios de la India han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 21 de marzo de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4257/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0760	7012	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 693/89 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1989

por el que se modifican los Anexos III y IV *bis* del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, en relación con determinados productos textiles originarios de la India (categoría 4)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2995/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando que la Comunidad Económica Europea, para tener en cuenta la introducción de la nomenclatura combinada, ha negociado con la India un Acta Acordada, por la que se modifican los límites cuantitativos para los productos de la categoría 4 establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la India sobre el comercio de productos textiles;

Considerando que el Consejo decidió, el 20 de febrero de 1989, que dicha Acta Acordada debe aplicarse provisionalmente hasta su celebración formal;

Considerando que es necesario, en consecuencia, modificar los Anexos III y IV *bis* del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*Quedan modificados, para la India los Anexos III y IV *bis* del Reglamento (CEE) nº 4136/86 de conformidad con el Anexo adjunto.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.⁽²⁾ DO nº L 270 de 30. 9. 1988, p. 64.

ANEXO

1. El Anexo III se modifica como sigue:

— En el grupo IB (categoría 4, India) el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

• Cate- goría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales	
4	6105 10 00	Camisas y polos o niquis, « T-shirts », prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	India (1)	1 000 piezas	1988	28 500	
	1989				29 754		
	1990				31 063		
	1991				32 430		
	6109 10 00						
	6109 90 10						
	6109 90 30						
	6110 20 10						
6110 30 10							

(1) Ver apéndice »

— En la categoría 4 (India) del apéndice, las cantidades específicas concernientes a los productos de los códigos NC 6105 10 00, 6105 20 10, 6105 20 90, ex 6105 90 10 se suprimen.

2. El Anexo IV *bis* se modifica como sigue:

— En el grupo IB (categoría 4, India) el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

• Cate- goría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
						1988	1989	1990	1991
4	6105 10 00	Camisas y polos o niquis, « T- shirts », prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos simi- lares, de punto	India (1)	D	1 000 piezas	6 318	6 596	6 886	7 189
	F			4 225		4 410	4 605	4 808	
	I			7 174		7 490	7 819	8 163	
	BNL			2 749		2 870	2 996	3 128	
	UK			6 336		6 615	6 905	7 210	
	IRL			202		211	220	229	
	DK			773		807	843	880	
	GR			137		143	149	156	
	E			470		491	512	535	
	P			116		121	126	132	
	CEE			28 500		29 754	31 063	32 430	
	6105 20 10								
	6105 20 90								
6105 90 10									
6109 10 00									
6109 90 10									
6109 90 30									
6110 20 10									
6110 30 10									

(1) Ver apéndice »

— En la categoría 4 (India) del apéndice, las cantidades específicas concernientes a los productos de los códigos NC 6105 10 00, 6105 20 10, 6105 20 90, ex 6105 90 10 se suprimen.